
TITULO I.

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

1. Se entiende por *cambio* en general una "convencion por la que se recibe una cosa por otra." Si las cosas que se dan son otras que numerario, la convencion toma el nombre de *trueque* ó *permuta*, quedando reservado el nombre de *cambio* para designar, ó bien la diferencia de valor que existe entre el numerario que se da y el numerario que se recibe, ó bien la misma operacion en virtud de la que se da numerario por numerario. En esta última acepcion hablamos del cambio en este lugar.
2. Los jurisconsultos distinguían en otro tiempo tres especies de cambios: 1º El cambio *minuto* ó *manual*, que consiste en dar en un mismo lugar unas monedas por otras, como monedas de cobre por monedas de plata, monedas de oro por monedas de plata, monedas nacionales por extranjeras, nuevas por viejas, defectuosas por legítimas, ó al contrario. Esta especie de cambio es antiquísimo, lo conocieron los griegos, y entre los romanos habia personas dedicadas á él, que se llamaban *collybistoe*.
3. 2º El cambio *seco*, *adulterino* ó *impuro* que lo describe la ley 4, tit. 3, lib. 9 de la N. R. con estas palabras: "Otro sí: declaro por cambio seco y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no hubie-

“ren dinero, ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros reinos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo en que dicho dinero se tomara á cambio, que se pueda entretener por algunas férias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en tercera, y así en las demás.” Esta especie de cambio tenia por objeto eludir las leyes prohibitivas de la usura en los préstamos, figurando el que tomaba prestado una operacion mercantil que realmente no existia, y á cuya sombra cobraban crecidos intereses los prestamistas. Fué considerado como una plaga de la época, y el Papa y los reyes lo prohibieron en los Estados católicos con severas penas. Este cambio se desarrolló á principios del siglo XVII á consecuencia de los edictos que redujeron la tasa del interés que era licito pactar en el contrato de *constitucion de rentas* creado por los Papas á principios del siglo XV, para subvenir por su medio á las necesidades que sentia entonces la Santa Sede.

4. 3º El cambio *local ó mercantil*, que consiste en dar en un lugar un valor equivalente al que el que lo recibe manda entregar en numerario y en distinto lugar á una tercera persona, regularmente su corresponsal. Los caracteres esenciales de este cambio son: que sean distintos los dos lugares en que el cambio se verifica, y que en esta negociacion intervengan cuando menos tres personas, el librador, el tomador y el librado. Este cambio es el alma del comercio, se ha desarrollado en estos últimos tiempos de una manera prodigiosa, y él es el que forma el objeto de esta obra.

Examinaremos á continuacion su forma general y su forma especial, para venir á conocer la naturaleza propia de los contratos que se contienen en la Letra de Cambio y en los demás actos que se agregan á ella.

CAPÍTULO I.

Del contrato de cambio bajo su forma general.

5. En el contrato de cambio deben distinguirse cuidadosamente dos tiempos: primero, aquel en que los contrayentes conciben en el contrato de cambio, que quieren celebrar; y segundo, aquel en que se pone en ejecucion por la entrega de la Letra de Cambio, que lo contiene. En el primer tiempo, el contrato de cambio conserva su forma general y se reduce á una convencion, en que los contrayentes se obligan entre si, el uno á entregar al otro una Letra de Cambio determinada, y éste á su vez en entregar al primero un valor equivalente á la cantidad que ha de espesar la Letra.

Esta convencion puede contener ciertas cláusulas particulares, relativas unas al tiempo de la entrega de la Letra ó su valor, y otras á modificar en cierto modo las obligaciones que pesarán sobre los contratantes, una vez puesto en ejecucion el contrato de cambio.

6. Queda aquella perfecta desde el momento en que han acordado en lo que han de entregarse reciprocamente; y cuando lo está, no puede resolverse en todo ni en parte, ni modificarse, sino por el acuerdo de los mismos contratantes.

7. Todo cuanto se refiere á la forma bajo que puede celebrarse, derechos y obligaciones que adquieren los contrayentes, medios de probanza, procedimientos judiciales para reclamar su cumplimiento, todo esto se regula por las disposiciones comunes á las demás convenciones.

Así que, si el que debe entregar la Letra quiere sustraerse á la obligacion que ha contraido, que no es mas que una obligacion de hacer, la accion del otro debe dirigirse á que le entregue la Letra en los términos convenidos y á que le resarza de los daños y perjuicios que por su negativa se le hayan oca-